

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 19 de Diciembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la Demandada la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS**, se notificó **por AVISO, el día 08 de agosto de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 23 de agosto de 2022.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.010
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Certificado de deuda obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS**, identificada con el número de cedula 38.671.447, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 08 de agosto de 2022**, quien dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS** venció el día 23 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 846 de fecha 01 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00268-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **006** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ENERO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar: El embargo y retención de los salarios, percibidos por la señora MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No.94.536.605, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ubicado en Jamundí - Valle, en la dirección carrera 10 No. 9-74, notificacionjudicial@jamundi.gov.co.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No.94.536.605, como empleado de la de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ubicado en Jamundí - Valle, en la dirección carrera 10 No. 9-74, notificacionjudicial@jamundi.gov.co. Límite de la cuantía \$11.725.000 mcte.

Líbrese los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00366-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 006 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 DE ENERO DE 2023 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS**, contra **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, la demandada la señora Martha Cecilia Ibarra Mosquera, presentan memorial a través del cual manifiesta conocer título valor letra de cambio No. 01, fecha de creación 15 de junio de 2018, con fecha de cumplimiento 20 de noviembre de 2018. Reconoce que esta es una obligación clara, expresa y exigible, en el cual acepta que actualmente adeuda y reconoce la moratoria en el pago de capital e intereses de mora y se compromete a pagar dentro de un nuevo plazo el día 31 de mayo de 2022.

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, del Auto 569 del 23 de mayo de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada la señora **MARTHA CECILIA IBARRA**, desde el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICION del extremo pasivo el expediente digital para que haga uso de su derecho de defensa, mismo que podrá consultar en el siguiente link:

[2022-00366](#)

TERCERO; AGREGAR el escrito allegado por la demandada la señora Vega Guerrero, obrante en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00366-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **006** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de Diciembre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO** contra los señores **YIMMI ARCINIEGAS y VICTORIA EUGENIA CABRERA**, la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal artículo 291 del C.G.P, indicando que el resultado fue efectivo en la dirección reportada, por lo que se agregara para que obre y conste dentro del proceso y se requiere para que se realicen las gestiones pertinentes al artículo 292 del C.G.P.

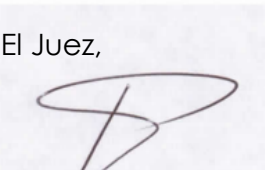
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, la diligencia de notificación realizada al demandado el señor **YIMMI ARCINIEGAS**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, a la dirección reportada en la demanda. Lo anterior para que obren y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación al demandado el señor **YIMMI ARCINIEGAS**, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00372-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 006 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELIANA GUARNIZO SEGURA**, en contra del señor **CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, la señorita **PAULA ALEJANDRA CHICA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELIANA GUARNIZO SEGURA**, en contra del señor **CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00432-00 Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>006</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>19 DE ENERO DE 2023.</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 02 de diciembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora MARCIA CAÑADAS FORERO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: marciacanadas@hotmail.com, el día 25 de septiembre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **11 de octubre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00528-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.028
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.848.970**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: marciacanadas@hotmail.com, el día 25 de septiembre de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO** venció el día 11 de octubre de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 898 de fecha 14 de Junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00528-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **006** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Diciembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase provee

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARGOTH RODRIGUEZ DIAZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de notificación conforme al Ley 2213 de 2022, dirigido a la demandada a través del correo electrónico margothrd1088@hotmail.com.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación enviada al demandado, cumpla con lo señalado en el artículo 292 C.G.P. y revisada la notificación remitida, observa esta célula judicial, que el actor allega “pantallazo” del correo electrónico enviado al demandado, en el cual no se vislumbran los preceptos establecidos en los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, y Ley 2213 de 2022 como norma complementaria.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00515-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 006 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ENERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, la profesional del derecho la Dra. **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades al conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ a la Dra. **SILVIA AIDE DIAZ**, para que continúe representando a la señora LILIANA ORTIZ.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., con el fin de que continúe representando a **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00265-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 006** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ENERO DE 2023.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 02 de diciembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado el señor MAYCOL DIAZ ZUÑIGA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: maycoldiaz27@yahoo.com, el día 24 de octubre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **10 de noviembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00625-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.025
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada el señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.478.171**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: maycoldiaz27@yahoo.com, el día 24 de octubre de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda del señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA TORO** venció el día 10 de Noviembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA TORO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1071 de fecha 17 de agosto de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00625-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **006** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 20 de octubre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada al señor DEOMAR ORDOÑEZ HILES, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: deplast2705@hotmail.com, el día 03 de octubre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **12 de julio de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00873-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.028
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a nombre propio por **CARLOS ERNESTO JARAMILLO MILLAN** Cesionario **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Letra de Cambio obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ**, **identificada con la cédula de ciudadanía No31.885.005**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: amilhorse@hotmail.com, el día 24 de junio de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ** venció el día 12 de julio de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA (cesionario)**, en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1786 de fecha 01 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00873-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 006 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 19 DE ENERO DE 2023 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado el señor GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: g.rangel.2@hotmail.com, el día 08 de Noviembre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **25 de noviembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00832-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.020
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA INMOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada el señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.133**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: g.rangel.2@hotmail.com, el día 08 de noviembre de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda del señor GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA venció el día 25 de Noviembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1318 de fecha 12 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00832-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **006** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de diciembre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra de **AG REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.S** y los señores **FERNELLY DOSMAN BERMUDEZ y MARIA VICTORIA PEÑA LOZANO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora al Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**.

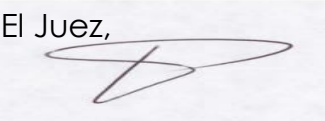
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra de **AG REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.S** y los señores **FERNELLY DOSMAN BERMUDEZ y MARIA VICTORIA PEÑA LOZANO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01011-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 006 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE ENERO DE 2023.

la secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA